

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240019200

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En el hecho 1, lo expuesto es abstracto e indeterminado. Por lo anterior, la parte actora deberá ampliar la exposición de las circunstancias fácticas y precisará la forma en la que ocurre el hecho, especificando con claridad cuáles fueron los vehículos involucrados y la interacción de estos en el evento y todo lo que concierne a la dinámica del accidente bajo la cual concluye la atribución de responsabilidad que se predica. Deberá precisar la forma en la que ocurrió el impacto que refiere, cuáles fueron los lugares de choque entre los involucrados y cuál era la ubicación de sus vehículos momentos previos al hecho.
2. En los hechos de la demanda deberá precisar los supuestos fácticos que determinen la existencia del nexo causal entre el hecho y los daños padecidos por el demandante.
3. En el hecho 4 ubicará temporalmente los eventos que allí narra.
4. En el hecho 5 precisará los extremos temporales de la incapacidad que se afirma.
5. En el hecho 6 señalará la fecha en la cual se determinó o configuró la PCL que se indica. Así mismo, deberá indicar de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron los daños allí enunciados.
6. En el hecho 7 ampliará la exposición de las circunstancias en torno a las actividades económicas desarrolladas por el afectado y los extremos temporales de ello.
7. Los hechos 8 y 10 son indeterminados y abstractos, siendo necesario que se precisen las actividades que *“no le es posible realizarlas con la misma naturalidad, eficiencia, vigorosidad y energía”* y todo lo concerniente a la afectación padecida en tal sentido. También, cuales son *“actividades que anteriormente le eran cotidianas realizar”* y las actividades *“personales, sociales, recreativas, culturales y deportivas”* cuyo desarrollo fue afectado a raíz del hecho dañoso, pues, se itera, lo dicho es carece de precisión y claridad.
8. En el hecho 9 deberá indicar de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron el daño allí enunciado.
9. La pretensión 1 carece de sustento fáctico, razón por la cual ampliará en los hechos de la demanda la exposición de la causa petendi de forma diáfana y debidamente cimentada, de cara a lo pretendido en contra de **Licinia Del Socorro Vélez Rojas**.

10. La pretensión 2 se presenta de forma desorganizada y antitécnica. Se entremezclan sin rigor ni técnica pretensiones declarativas y de condena.
11. De cara a la pretensión 3, expondrá, desde la causa petendi, las circunstancias bajo las cuales establece el vínculo de solidaridad entre la aseguradora y la persona natural demandada, pues nada se dice al respecto. Así mismo, la pretensión se presenta de forma desorganizada y antitécnica, toda vez que se entremezclan sin rigor ni técnica pretensiones de corte contractual y extracontractual, debiendo adecuarse lo pretendido y el sustento fáctico de cada responsabilidad que endilga y de cada concepto que se pretende. Esto, frente a cada litisconsorte en aras de cumplir con la perfecta individualización de lo pretendido¹.
12. La pretensión 4 es abstracta e indeterminada, debiendo precisarse lo que allí se reclama o realizarse las adecuaciones del caso.
13. Verificará la procedencia de la acumulación de las pretensiones 5 y 6. Nótese que en la primera se reclama el pago de intereses moratorios y en la segunda se persigue la indexación de las sumas de dinero adeudadas, lo cual no es coherente, debiendo fundamentarse ello o realizarse las adecuaciones del caso.
14. En el juramento estimatorio (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 002, fl. 24), expondrá las fórmulas utilizadas y los conceptos tenidos en cuenta para la liquidación del lucro cesante relativo a los 40 días de incapacidad médica.
15. Toda vez que en el juramento estimatorio para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se tiene en consideración el 25% relativo a prestaciones sociales, expondrá desde lo fáctico, tal como le fue requerido en precedencia, todas las circunstancias en torno a la existencia de un vínculo laboral, máxime que en los hechos de la demanda se habla de una labor pero como “asesor contratista”, lo cual no es coherente con lo establecido en la estimación juramentada de perjuicios, siendo necesario que se clarifique el hecho en cuanto a la clase de vinculación del demandante, los extremos temporales y todo lo concerniente a ello.
16. El dictamen pericial allegado (Cfr. Ib., fl. 81), deberá cumplir los requisitos dispuestos en el Art. 226 del C.G.P., incluyendo las declaraciones e informaciones que refiere la norma aludida.
17. Allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada **Seguros Generales Sura**, en tanto el aportado es un certificado de inscripción de documentos (Cfr. Ib. f. 105), que no reemplaza el sistema de publicidad de aquél.
18. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y el

¹ QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433.

monto que pretende frente a cada litisconsorte. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de tal perjuicio, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Lo anterior, en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis. De ser el caso, adecuará lo pretendido.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO

JUEZ (E)

3

Firmado Por:
Ana Maria Orjuela Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a730972ef33a4e26cc128d928ea44adc6beba0a8e546a065035674973778a59c**

Documento generado en 06/05/2024 03:44:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>